

PROCESO: VERBAL DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
DEMANDANTE: ANA DOLORES ANAYA ANAYA
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
RADICADO: 680013103011 2022 000162 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda repartida para su conocimiento el 6 de mayo del 2022, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 15 de junio del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00162-00

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DECLARATIVO DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**, formulada a través de apoderado judicial por ANA DOLORES ANAYA ANAYA contra LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ JIMÉNEZ.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 82, 83, 84, 85, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. En el encabezado de la demanda se advierte que esta no se dirige concretamente contra quienes deben ser parte en el proceso como sujetos pasivos. Es decir, si la sociedad de hecho que se reclama se constituyó con persona natural fallecida, la demanda debe dirigirse directamente contra los herederos determinados e indeterminados del socio, en este caso, de LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ JIMÉNEZ (+).

Así las cosas, deberá corregir **el poder y el encabezado de la demanda** dirigiéndola contra EDWIN ALBERTO, DIANA CAROLINA y SERGIO ANDRÉS SÁNCHEZ GALVIS y NELLY JOHANNA SÁNCHEZ ANAYA, en calidad de herederos determinados del de *cujus*, y contra sus herederos indeterminados.

También deberá corregir la pretensión 2.1.2., pues los herederos del socio obituario son los determinados e indeterminados, estos últimos que deben emplazarse.

2. En el mismo orden de ideas, advierte el Despacho que el poder se otorgó para «*trámite de demanda declarativa de disolución y liquidación de sociedad mercantil de hecho*», y esa fue la clase de acción impetrada, conforme consta en el encabezado de la demanda. Sin embargo, no puede disolverse y liquidarse una sociedad cuya existencia no ha sido declarada – *tal como lo pide en la pretensión 2.1.1.* – razón por la cual deberá adecuar **el poder y el encabezado de la demanda**, ciñéndolos a la acción declarativa de existencia, disolución y liquidación de sociedad comercial de hecho.
3. En el encabezado de la demanda debe indicar el domicilio de la demandante y de los demandados, y sus números de identificación (*num. 2, art. 82, C.G.P.*).
4. Sírvase suprimir la pretensión 2.1.3., pues no está prevista para la clase de acción que impetra.
5. Como fundamento de derecho debe incluir también los artículos 368 y ss. del C.G.P., pues el artículo 524 *ibidem* únicamente es aplicable para el trámite posterior al declarativo.
6. Aunque menciona que la dirección de los herederos del socio fallecido fue obtenida de los datos suministrados en la audiencia de conciliación prejudicial, lo cierto es que el acta de la misma no contiene dicha información, razón por la cual deberá arrimar los documentos en donde conste la misma.
7. Resulta inadmisibles que se diga que los hermanos SÁNCHEZ GALVIS reciben notificaciones judiciales en el mismo buzón de correo electrónico, pues estos son individuales; en consecuencia, deberá indicar para cada uno de los demandados,

PROCESO: VERBAL DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
DEMANDANTE: ANA DOLORES ANAYA ANAYA
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
RADICADO: 680013103011 2022 000162 00

un buzón de correo diferente y, si es que desconoce el de alguno (s), deberá precisarlo en el acápite de NOTIFICACIONES (*par. 1º, art. 82, C.G.P.*).

8. La medida cautelar que reclama es improcedente para el trámite declarativo, toda vez que los embargos únicamente se decretan cuando existe un título contentivo de una obligación, lo que en un proceso declarativo sólo se produce a través de la sentencia. Recuerde que las únicas cautelas que puede ordenarse en los procesos declarativos son aquellas de que trata el artículo 590 del C.G.P y el embargo de bienes **no es** una medida cautelar innominada.

Si no formula una solicitud de medida cautelar procedente, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial respecto de la demandada NELLY JOHANNA SÁNCHEZ ANAYA y remitir la demanda con sus anexos y la subsanación, al correo electrónico de los demandados, o a su dirección física según corresponda (*inc. 5º, art. 6, Ley 2213/22*).

Así entonces y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense al buzón electrónico del Despacho j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo a las previsiones del artículo 109 del C.G.P. y Ley 2213/22.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVO DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO**, formulada a través de apoderado judicial por ANA DOLORES ANAYA ANAYA contra LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ JIMÉNEZ (+).

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 050 del 15 de julio de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa11eb89e20a3bd76b4bdf399086347ff03e233486d3f8bff269831c7c47bb5**

Documento generado en 14/07/2022 01:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>